



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230125300

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por ANDRES JOSE CANTILLO SOLANO contra FIX IT ASSISTANCE S.A.S., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la empresa FIX IT ASSISTANCE que proceda a *“resolver en el término de 24 horas la petición en el efecto positivo presentada por el suscrito el día 10 de noviembre del año 2023”*.

En síntesis, señaló que presentó escrito al ente accionado mediante correo certificado, recibido el 10 de noviembre de 2023, en el que requirió la terminación de la vinculación existente con esa compañía, así mismo, copia de varios documentos, sin embargo, a la fecha de formulación del amparo no ha recibido respuesta alguna.

2. Por auto calendarado 19 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Es ampliamente conocido que el ejercicio del derecho de petición, le impone a la autoridad requerida (o al particular, en casos ciertos y específicos) la obligación de brindarle al peticionario una respuesta completa y oportuna –ya positiva, ora negativa- sobre el requerimiento que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas elemental, debe comunicarse al solicitante para que se entere de su contenido, e incluso, ejerza el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar (C. Pol., art. 23). En otras palabras, no bastará un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego, proferida en los plazos otorgados por la ley.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”, tras lo cual sostuvo que “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

4. En este caso, el accionante manifestó que radicó “petición a la entidad accionada el día nueve (09) de noviembre del año 2023, mediante correo certificado y/o empresa de mensajería, el cual fue recibido por la accionada el día 10 de noviembre del año 2023”.

No obstante, con el escrito de tutela ninguna prueba arrió que acreditara su dicho sobre la formulación de la petición y ante el requerimiento que el Despacho le realizó en dicho sentido mediante auto del 19 de diciembre de 2023, éste guardó silencio, de allí que no es posible establecer la vulneración al derecho fundamental invocado.

Si bien es cierto en este asunto la empresa accionada no presentó el informe requerido en el término concedido, debe advertirse que esa sola situación no permite conceder el amparo deprecado, pues al accionante le correspondía probar los hechos en que se funda la acción de tutela.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos:

*“(…) en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.”*²

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.”*³

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*⁴ (T-040 de 2018).

¹ Sentencia T-332/15.

² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-264 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5. En conclusión, se negará el mecanismo constitucional al no haberse demostrado la transgresión del derecho fundamental de petición, pues no se aportó prueba de la radicación de la solicitud a través de la dirección física o electrónica de la accionada, como tampoco del acuse de recibido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Andrés José Cantillo Solano, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2395a4588fe95e02906e8af264293bf724cfdad5a54630c187b49c56116f017f**

Documento generado en 22/01/2024 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>